



Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025

**RES. CM N° 236/2025**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 20/2025 y el Expediente TAE A-01-00025533-1 caratulado “SCD s/ FARRAY, Jorge Luis s/ Denuncia (Actuación TAE A-01-00022262-9/2025)”; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 22/07/2025 Jorge Luis Farray denunció a la Dra. Genoveva Inés Cardinali, Fiscal Coordinadora de la Unidad Este del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, por mal desempeño, denegación de justicia y abuso de poder (ADJ N° 117428/25 – Fs. 1/8).

Que la denuncia fue ratificada por el denunciante el 25 de agosto de 2025 y posteriormente, puesta en conocimiento de la Presidencia y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA) de este Consejo de la Magistratura.

Que como primera medida, la CDyA solicitó copias de las causas judiciales que fundamentan, a criterio del denunciante, la denuncia interpuesta y detallado el sustento fáctico reunido y luego de analizadas las actuaciones, se procedió a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Que, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 20/2025 en el que Propone a este Plenario que disponga la desestimación de la denuncia interpuesta por Jorge Luis Farray respecto de la Dra. Genoveva Inés Cardinali, Fiscal Coordinadora PPJCyF de la Unidad Fiscal Este del MPF.

Que en el Dictamen CDyA N° 20/2025, la CDyA sostuvo que Jorge Luis Farray denunció a la Fiscal Genoveva Inés Cardinali, al considerar que facilitó un esquema de hostigamiento su contra, impulsando legajos contravencionales y remitiendo actuaciones a la AGT y a la Unidad de Faltas, que generaron clausuras a sus emprendimientos comerciales “Escape Games”, iniciados por denuncias “infundadas” del Sr. Diego Héctor Pedroza, quien tenía antecedentes por violencia en su contra. Señaló que ello ocurrió mientras también tramitaba una denuncia penal en la que era víctima de hostigamiento (MPF 00925301).



Que sostuvo que la Fiscal ocultó la existencia de los legajos persecutorios en su contra, impidiéndole defenderse, y que conocía su calidad de víctima desde mayo de 2025, tras la denuncia penal que radicó por amenazas de muerte, hostigamiento y daño agravado. Cuestionó también que degradó arbitrariamente la calificación de las amenazas a mero “hostigamiento”, facilitando la impunidad del agresor y violando el principio de legalidad procesal.

Que manifestó que la denunciada mantuvo una situación jurídicamente contradictoria, ya que debía investigar a Pedroza y evaluar la veracidad de sus denuncias y protegerlo a él como víctima de hostigamiento. Señaló que sostuvo una “doble vara” incompatible con su rol puesto que perseguía a la víctima con derivaciones administrativas a la AGT sin control de legalidad, mientras ralentizaba la causa penal contra el hostigador.

Que finalmente argumentó que la Fiscal transgredió principios básicos de su función, dada la configuración de un conflicto de interés que vició de nulidad absoluta las actuaciones y comprometió su imparcialidad. Encuadró su conducta en mal desempeño, por violación de los deberes de objetividad y protección a la víctima; transgresión de garantías constitucionales, afectación del principio de legalidad (arts. 1 y 19 CN), desvío de poder funcional e incompetencia profesional manifiesta.

Que ahora bien, de la compulsa de actuaciones reunidas, la CDyA comprobó que Diego Héctor Hernán Pedroza obtuvo el 11/09/2023 la suspensión del proceso a prueba en los autos caratulados “*PEDROZA, Diego Héctor Hernán y otros s/ 183 – Daños*”, IPP N° 455301/2022-0, por el hecho presuntamente ocurrido el 29/10/2022 en el local “Escape Games” sito en Sarmiento 1666 CABA, consistente en haber astillado uno de los vidrios de entrada del inmueble. Allí habría intervenido la Fiscalía PCyF N° 13 de la CABA, en el caso MPF 803420 (cf. punto 12.1 del ap. I).

Que por otra parte, Jorge Luis Farray interpuso una denuncia el 24/10/2023 por amenazas perpetradas por Pedroza. Posteriormente, el 18/06/2025 y en diversas oportunidades, amplió dicha denuncia, indicando que el citado Pedroza había realizado denuncias policiales falsas en su contra, por ruidos molestos que provendrían del local citado y a fin de perturbarlo (cf. Legajo MPF 925301 - punto 12.2 del ap. I).

Que se observó en el dictamen que dichas actuaciones tramitaron ante la Fiscalía PCyF N° 17, con intervención de los Fiscales Tomás Ignacio Vacarezza, Claudio Ricardo Silvestri y Alejandro Miguel Gargano. El 18/07/2025 el Dr. Gargano archivó parcialmente por prescripción el caso en relación al hecho ocurrido el 24/10/2023 (hostigamiento e intimidación) y dispuso la continuidad de la investigación en relación a los hechos restantes, los que fueron encuadrados provisoriamente en la contravención de hostigamiento e intimidación (art. 54 CC) y en la contravención de falsa denuncia (art. 82 CC). Actualmente, se encontrarían en trámite.



Que se observó que se realizaron diversas diligencias, tales como un intento de convocar una mediación (5/03/2025) y diferentes medidas investigativas (18 y 19/06/2025). Posteriormente, el 20/08/2025 se celebró audiencia ante la Fiscalía de intimación de los hechos, oportunidad en la que Pedroza expresó que ninguna de las denuncias que realizó por violaciones de clausura y ruidos molestos era falsa, y que el local estaba clausurado pero permanecía abierto al público. Agregó que desde julio de 2025, la sala que está arriba de la habitación de sus hijos no se utilizó, por lo que no hizo más denuncias por ruidos molestos.

Que por otra parte, la CDyA advirtió que el 9/05/2025 Pedroza había realizado una denuncia por ruidos molestos en el local “Escape Games”, en la que intervino la Dra. Genoveva Inés Cardinali, y el 15/05/2025 ordenó remitir el legajo a la Agencia Gubernamental de Control, por considerar que la maniobra encuadraba en el artículo 1.3.3 de la Ley N° 451 (Régimen de Faltas de la CABA), y remitió el legajo a dicha sede, a efectos de que continúe con el trámite conforme al ámbito de su competencia.

Que ahora bien, en principio se señaló en el dictamen que no se verificó que la denunciada hubiera sostenido una situación “jurídicamente contradictoria”, por la coexistencia de denuncias cruzadas en trámite ante la Unidad Fiscal Este, como así tampoco la utilización de una “doble vara” incompatible con el rol de la Fiscalía.

Que la CDyA recordó que la estructura organizacional del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, en materia Penal Contravencional y de Faltas, tiene un esquema dividido en Unidades Fiscales (UF) que poseen una competencia territorial amplia: la Unidad Fiscal Este se integra por las Fiscalías Nros. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 entre otras. Por su parte, cada una de las UF posee una Unidad de Intervención Temprana (UIT), encargada de la entrada de todos los casos y de adoptar las decisiones en las etapas iniciales del procedimiento; y una Unidad de Tramitación Común (UTC), que actúa coordinadamente con la UIT y gestiona las diligencias administrativas ordenadas por los fiscales, optimiza las respuestas entre las dependencias judiciales y los organismos externos al MPF, entre otras.

Que la función de Fiscal Coordinador se ejerce de manera temporaria (anual) y sucesiva por los Fiscales de primera instancia de cada Unidad Fiscal. Su cometido principal consiste en controlar el desempeño de la Unidad Fiscal respectiva, supervisando y coordinando una óptima interacción entre los tres órganos que la componen (UIT, UTC y Fiscalías), velando por una gestión integrada. En ese marco, interviene en la adopción de decisiones propias de la fase inicial de la Unidad de Intervención Temprana, pero no dirige las investigaciones a cargo de los Fiscales de causa ni los sustituye en su actuación funcional.



Que pues bien, sostuvo la CDyA que en el Legajo MPF 925301 en el que tramitaron las denuncias impulsadas por Farray contra Pedroza, causa penal respecto de la cual el denunciante invoca su calidad de víctima, la investigación penal fue dirigida exclusivamente por los fiscales que se encontraron a cargo de la Fiscalía PCyF N° 17, quienes definieron su curso como las calificaciones legales respectivas. Por su parte, la Dra. Cardinali intervino directamente en la denuncia interpuesta el 09/05/2025 por el Sr. Pedroza, en la que ordenó remitir el legajo a la Agencia Gubernamental de Control por una cuestión de competencia.

Que en torno a esta decisión, no advierte una actitud persecutoria hacia Farray. La remisión del legajo respondió a una cuestión estrictamente de competencia, y en esa medida, no puede sostenerse que se haya obstaculizado el ejercicio de su defensa. La Fiscal no tenía a su cargo el “control de legalidad” propio del organismo administrativo al que fue derivado y tampoco fue quien adoptó las medidas de clausura que ulteriormente la AGT dispuso sobre sus emprendimientos comerciales. Por lo tanto, correspondería rechazar dichos planteos, como así también, que la denunciada habría facilitado un esquema de hostigamiento en su contra u ocultado la existencia de los legajos persecutorios.

Que en su carácter de Coordinadora de la Unidad Fiscal Este, su intervención debía asegurar el trámite regular de las denuncias ingresadas por la UIT, velar por la organización interna de la unidad y garantizar que cada una de las presentaciones tuviera su debido trámite, dentro de los límites propios de su función. Por lo tanto, no se advierte la presencia de trato desigual, conflicto de intereses, situación jurídicamente contradictoria o interferencia decisoria que le fuera atribuible en perjuicio del aquí denunciante.

Que por otra parte, la CDyA manifestó que la circunstancia de que Pedroza tuviera un antecedente contra Farray -en virtud de la suspensión del proceso a prueba del 11/09/2023 por daños en el local “Escape Games”, ocurrido en 2022- no debía interferir en la tramitación ni en el resultado de las denuncias posteriores. Ello, por cuanto cada legajo posterior -las denuncias por presunto hostigamiento y falsas denuncias, promovidas por Farray, como las formuladas por Pedroza por ruidos molestos- debía ceñirse al objeto propio de cada investigación y requería tratamiento independiente. El antecedente mencionado no debía predeterminar la verosimilitud o ilicitud de los hechos subsiguientes, pues la valoración de nuevas conductas exige su análisis bajo los elementos fácticos y jurídicos específicos de cada caso, en resguardo del principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Que en tal sentido, se recordó que el art. 6 del CPPCABA (Ley N° 2303 – texto consolidado por la Ley N° 6347) establece que *“En el ejercicio de su función el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales*



*de derechos humanos ratificados por nuestro país y la ley. Investigará las circunstancias que permitan comprobar la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al/la imputado/a y formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio de objetividad”.*

Que por otra parte, a criterio de la CDyA tampoco asiste razón al denunciante en punto a que la Dra. Cardinali degradó arbitrariamente la calificación de las amenazas a mero hostigamiento, facilitando la impunidad del agresor. En tal sentido, más allá de evaluar la pertinencia del encuadre de los hechos, las diversas denuncias realizadas por Farray fueron encuadradas, según el caso, en la contravención de hostigamiento e intimidación, y en la contravención de falsa denuncia, por el Fiscal Tomás Ignacio Vacarezza (el 31/10/2023) y por el Fiscal Alejandro Miguel Gargano (el 18/07/2025), sin intervención alguna de la Dra. Cardinali en tales determinaciones.

Que por todo lo expuesto se concluyó que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño de las Dra. Genoveva Inés Cardinali resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad del Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen



*razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...*” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: *“Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”*.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: *“...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”* (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la Fiscal denunciada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA *“...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”*.



Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: *“1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”*.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y actuación de la fiscal denunciada.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Jorge Luis Farray respecto de la Dra. Genoveva Inés Cardinali, Fiscal Coordinadora PPJCyF de la Unidad Fiscal Este del MPF, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

**RESOLUCIÓN CM N° 236/2025**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

